

**ESTADO CIVIL No. 009 DEL 02 de FEBRERO DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2023-00584	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE,	JHON JAIME SOLARTE LASSO	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>2</b>	2010-00410	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ELEAZAR BONILLA VIAFARA	01/02/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>3</b>	2023-00591	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>4</b>	2023-00598	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	IVAN DARIO CARABALI,	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>5</b>	2023-00602	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A.	EDISON ALBERTO JARAMILLO ESCALANTE,	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>6</b>	2023-00604	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YUSTIN ELIANA BEJARANO CUTIVA	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

7	2023-00631	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA BOLENA FIGUEROA GONZALEZ, C	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00576	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A, N	GIOVANNI DE LA PEÑA CARCAMO Y OTRO	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00493	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	ORLANDO CUELLAR OSORIO	RUBIELA ESTHER QUINTERO,	01/02/2024	RECHAZA DE PLANO Y ORDENA REMISION JUZGADOS PROMISCUOS FAMILIA PALMIRA
10	2023-00415	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN	ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO	RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO	01/02/2024	ADMITE DEMANDA
11	2023-00577	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	BERRIO ALEGRIA MARIA CAMILA	01/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2016-00208	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	COOTRAIM	VICTOR MARIO LASSO DOMINGUEZ	01/02/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2016-00350	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	COOTRAIM	EDGAR RAMIRO BENITEZ VALDERRUTEN Y JORGE MEZA ARTEAGA	01/02/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2010-00411	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM LLANOS MUÑOZ	01/02/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

15	2023-00580	VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA	BENJAMIN ARIAS Y OTROS	LUZ ELENA ZAPATA UPEGUI Y OTROS	01/02/2024	ADMITE DEMANDA
16	D.C. 2023-026	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE	DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO	EDUAR JAIME MAYA SALAZAR	01/02/2024	SUBCOMISIONA INSPECCIÓN TRANSITO CANDELARIA
17	2017-00058	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO W S.A.	WILLIAM MONTOYA PIZO	01/02/2024	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2012-00109	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	PRODUCTOS DISOLVENTES DE COLOMBIA	01/02/2024	NO ACEPTA RENUNCIA PODER
19	2021-00235	TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 DE 2012 DE MINIMA CUANTIA	NIDIA VILLADA DE SANCHEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	01/02/2024	DEJAR SIN EFECTO AUTO 1105 DEL 17 DE JULIO DE 2023 Y ORDENA NOTIFICAR CONTENIDO AUTO QUE INADMITE DEMANDA DEL 12 DE MAYO DE 2023

Se fija el presente estado electrónico con fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0148
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00598-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, NIT. 890.303.208-5 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co">notificacionesjudiciales@comfandi.com.co</a>
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, T.P. 74.502 del CSJ <a href="mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com">joseivan.suarez@gesticobranzas.com</a>
Demandado	<b>IVAN DARIO CARABALI, C.C. 94.508.188</b>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **IVAN DARIO CARABALI** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **IVAN DARIO CARABALI** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 17803893 DE 0 DE MARZO DE 2022

1. Por concepto de capital del pagaré No. 17803893 correspondiente a la suma de \$8.932.599 MCTE.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, la suma de \$2.107.350 MCTE, siendo causados desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir del 17 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f8e53c8ac7e9f9ac449d4301b5bfc8f055e230d21a11ea753db677a73749**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0152  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00602-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6  
[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
Apoderado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, T.P. 171.807 del CSJ  
[chernandez@cobranza.com.co](mailto:chernandez@cobranza.com.co)  
Demandado EDISON ALBERTO JARAMILLO ESCALANTE, C.C. 15.539.288  
[edial79@hotmail.com](mailto:edial79@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **EDISON ALBERTO JARAMILLO ESCALANTE** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en contra de **EDISON ALBERTO JARAMILLO ESCALANTE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 22114312 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Por la suma de COP 48.484.097, por concepto de pago de capital del pagaré 22114312.
2. Por la suma de COP 4.032.719 por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 13 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237960008f65f125c6e1590ef22eaec7cb21f9d5370b2c895157dd6e68496bc8**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0155  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00604-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Apoderado PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
Demandado YUSTIN ELIANA BEJARANO CUTIVA, C.C. 1.144.145.573  
[yustin-eliana@hotmail.com](mailto:yustin-eliana@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **YUSTIN ELIANA BEJARANO CUTIVA** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitada.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **YUSTIN ELIANA BEJARANO CUTIVA** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DE 18 DE MAYO DE 2023**

1. La cantidad de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$122.434.204,00), por concepto de capital total de las obligaciones antes descritas.
2. La cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.631.973,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 05 de agosto de 2023 y el 13 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 14 DE OCTUBRE DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 la cual reconoce a la abogada adscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 Y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0216aae5f590dbe616d3034a63417dfe68e70082b857f238d8889051996eb9a4**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No.	0143
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00631-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 <a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
Apoderado	PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0 <a href="mailto:juridico@cpsabogados.com">juridico@cpsabogados.com</a>
Demandado	<b>ANA BOLENA FIGUEROA GONZALEZ, C.C. 66.969.213</b> <a href="mailto:anabolir19@hotmail.com">anabolir19@hotmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANA BOLENA FIGUEROA GONZALEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANA BOLENA FIGUEROA GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE SIN NÚMERO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. La cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.490.373,00), por concepto de capital total de la obligación descrita.
2. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 la cual reconoce como abogada adscrita a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 Y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb285194462fcb175d5f26f582a8e9f39b481c8bcc43520929c60484df97ae**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0160  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00584-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Apoderado JIMENA BEDOYA GOYES, T.P. 111.300 del CSJ  
[jimenabedoya@collect.center](mailto:jimenabedoya@collect.center)  
Demandado JHON JAIME SOLARTE LASSO, C.C. 16.944.558  
[jsolarte2010@hotmail.com](mailto:jsolarte2010@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JHON JAIME SOLARTE LASSO** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JHON JAIME SOLARTE LASSO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 07 DE MARZO DE 2022

1. Por la suma contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 3830032573 discriminados de la siguiente forma:
  - 1.1. Una cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36811344) por concepto de capital insoluto.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 12 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
  - 1.3. La cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1859608), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 7 de julio de 2023 y 11 de noviembre de 2023, conforme la tasa de interés pactada en 12,15%.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 Y Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 Y Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d9848267ee3e7a590f0838effe1151aca42877765570b9777e4d54ba9a6c7**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **009** de **febrero 2 de 2024**,  
quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0137**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2010-00410-00**  
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**  
Cuantía **MINIMA**  
Demandante **BANCO BOGOTA S.A.**  
Apoderado **Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**  
Demandado **ELEAZAR BONILLA VIAFARA**  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)**

**TERMINADO CON SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ELEAZAR BONILLA VIAFARA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.449.464, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 02 de julio de 2020, en donde presenta memorial solicitando ampliación de la medida cautelar, misma que fue atendida por el Despacho por Auto No. 833 del 07 de octubre de 2020, transcurriendo más de un dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (03) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ELEAZAR BONILLA VIAFARA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.449.464, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo de las cuentas que el demandado **ELEAZAR BONILLA VIAFARA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.449.464, poseía en los establecimientos bancarios relacionados en el folio 1 del cuaderno de medidas, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio del **8 de marzo de 2011**, misma que fue comunicada a las entidades financieras por medio del **Oficio C No. 0243 del 8 de marzo de 2011**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo de los Establecimientos de Comercio inscritos en la Cámara de Comercio de Cali V., con los números 401866 y 401867 de propiedad del demandado **ELEAZAR BONILLA VIAFARA** quien se identifica con la Cédula de

Ciudadanía No. 14.449.464, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio del **27 de octubre de 2011**, misma que fue comunicada a esa entidad por medio del **Oficio No. 1413 del 27 de octubre de 2011**, el cual queda sin efecto alguno.

**CUARTO: LEVANTAR** el embargo de las cuentas que el demandado **ELEAZAR BONILLA VIAFARA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.449.464, poseía en los establecimientos bancarios **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO ITAU**, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio **833 del 7 de octubre de 2020**, misma que fue comunicada a las entidades financieras por medio del **Oficio No. 886 del 11 de diciembre de 2020**, el cual queda sin efecto alguno.

**QUINTO: LÍBRESE** los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

**SEXTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**OCTAVO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4e3e5704f30561c1373031dae5beda78feeb0e21344e0e093bbfae0a77c92**

Documento generado en 01/02/2024 11:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0146  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00591-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Apoderado PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
Demandado **LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA, C.C. 6.221.422**  
[lcsolartemendoza@gmail.com](mailto:lcsolartemendoza@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 04 DE ABRIL DE 2022

1. La cantidad de QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.516.246,00), por concepto de capital total de la obligación descrita.
2. - Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, los que se causarán desde el día 15 DE OCTUBRE DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 la cual reconoce a la abogada adscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 Y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.271.514-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab38e3bbe316483a91a0df632ad6345779e92a363336754c3e43a2bdf4f0ec0**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0158
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00576-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1 <a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
Apoderado	ILSE POSADA GORDON, T.P. 86.090 del CSJ <a href="mailto:iposada@posadaasesores.com">iposada@posadaasesores.com</a>
Demandado	<b>GIOVANNI DE LA PEÑA CARCAMO, C.C. 9.140.089</b> <a href="mailto:giocol@yahoo.com">giocol@yahoo.com</a> <b>VIVIANA VARON PARRA, C.C. 66.903.773</b> <a href="mailto:vivianavaronparra.1974@gmail.com">vivianavaronparra.1974@gmail.com</a>

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **GIOVANNI DE LA PEÑA CARCAMO y VIVIANA VARON PARRA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

## DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **GIOVANNI DE LA PEÑA CARCAMO y VIVIANA VARON PARRA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 404280001968 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
7 de marzo de 2023	\$ 155.243,10
7 de abril de 2023	\$ 156.716,20
7 de mayo de 2023	\$ 158.054,50
7 de junio de 2023	\$ 159.653,00
7 de julio de 2023	\$ 161.217,90
7 de agosto de 2023	\$ 162.747,70
7 de septiembre de 2023	\$ 164.240,50

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
3. Por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$50.694.194,16).
4. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ILSE POSADA GORDON identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 Y Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la doctora ILSE POSADA GORDON identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 Y Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos

títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.-** DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados GIOVANNI DE LA PEÑA CARCAMO y VIVIANA VARON PARRA, identificados con las Cédula de Ciudadanía No. 9.140.089 y No. 66.903.773 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-223498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 19ª BIFAMILIAR 19 MANZANA C2 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, SECTOR 3 VIS, UBICADO EN LA CARRERA 35C OESTE #14-133, DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d1dc2aae01b1760fff30df2a67c0ef383bb1ff1192b72b98b7a8c9d9849ce**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0150  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00493-00  
Proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO- DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante ORLANDO CUELLAR OSORIO, C.C. 6.223.232  
Apoderado ROCIO ARDILA ROJAS, T.P. 125.098 del CSJ  
[rar\\_0507@hotmail.com](mailto:rar_0507@hotmail.com)  
Demandado RUBIELA ESTHER QUINTERO, C.C. 31.931.679  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **ORLANDO CUELLAR OSORIO** a través de apoderado judicial, se advierte que esta demanda se trata de un **DIVORCIO CONTENCIOSO** en contra de la señora **RUBIELA ESTHER QUINTERO**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 01 del C.G.P., que expresa: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes” , este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (REPARTO)**. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (Reparto)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**TERCERO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb3dc42d3745c6c935a6b0697d0b0e6fffd803acf3d8d2479e3ec39c114441**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0151  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00415-00  
Proceso DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN  
Cuantía MINIMO CUANTÍA  
Demandante ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO, C.C. 94.375.647  
[odmt@hotmail.com](mailto:odmt@hotmail.com)  
Apoderado CARLOS CAICEDO GRUESSO, con T.P. 327.351 del C.S.J.  
[carlos.caicedo48@gmail.com](mailto:carlos.caicedo48@gmail.com)  
Demandado RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO, con C.C. 66.809.636  
[ruthemosa@hotmail.com](mailto:ruthemosa@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda, **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.647, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.809.636**, para disponer sobre su admisión, por lo tanto como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 406 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DIVISORIO** con **VENTA DE BIEN COMÚN DE MINIMA CUANTÍA**, la cual fue promovida por el señor **ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.647, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.809.636**, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del artículo 406 y ss. Del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFÍQUESE** a la señora **RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **66.809.636**, como parte demandada, tal como lo establece los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLASSO**, a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, del Dictamen Pericial presentado por la parte demandante para que contesten y/o formulen excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLASDO**, a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, del Dictamen Pericial presentado por la parte demandante para que presente sus observaciones, o presente otro sino está de acuerdo con el aportado, o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. (art. 409 en concordancia con el numeral 1° del art. 444 del C.G.P.).

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-148469 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle, predio que aparece de propiedad de los señores **ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.647 y **RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.809.636**. Líbrese el respectivo Oficio por medio de la Secretaría del Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al **Dr. CARLOS CAICEDO GRUESSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.656.504 y portador de la Tarjeta Profesional No. 327.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, esto es, del señor **ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.647, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d10900b5f234ae443974d5ecad14adefd45e3c5b0e063399d6b6b021efff**

Documento generado en 01/02/2024 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0157  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00577-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, T.P. 195.951 del CSJ  
[abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co)  
Demandado **BERRIO ALEGRIA MARIA CAMILA, C.C. 1.144.106.695**  
[camilaberrio.alegria@gmail.com](mailto:camilaberrio.alegria@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **BERRIO ALEGRIA MARIA CAMILA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **BERRIO ALEGRIA MARIA CAMILA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600354411 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Por la suma (308,9737) UVR correspondiente a (\$102.707) CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023.
  - 1.1. Por la suma de (1073,8467) UVR correspondiente a (\$356.961) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023.
  - 1.2. Por la suma de (\$26.383) VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de febrero de 2023 hasta 27 de marzo de 2023.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (308,9737) UVR correspondiente a (\$ 102.707) CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de febrero de 2023 liquidados desde el día 27 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (310,9255) UVR correspondiente a (\$105.060) CIENTO CINCO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023.
  - 2.1. Por la suma de (1071,8947) UVR correspondiente a (\$362.188) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023.
  - 2.2. Por la suma de (\$26.620) VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de marzo de 2023 hasta 27 de abril de 2023.
  - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (310,9255) UVR correspondiente a (\$105.060,42) CIENTO CINCO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de marzo de 2023 liquidados desde el día 27 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (312,8897) UVR correspondiente a (\$107.223) CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023.
  - 3.1. Por la suma de (1069,9305) UVR correspondiente a (\$366.653,44) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023.
  - 3.2. Por la suma de (\$26.867) VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de abril de 2023 hasta 27 de mayo de 2023.
  - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (312,8897) UVR correspondiente a (\$ 107.223,89) CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de abril de 2023 liquidados desde el día 27 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4. Por la suma (314,8664) UVR correspondiente a (\$108.896) CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.
  - 4.1. Por la suma de (996,5475) UVR correspondiente a (\$344.654) TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.
  - 4.2. Por la suma de (\$27.025) VEINTISIETE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de mayo de 2023 hasta 27 de junio de 2023.
  - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (314,866) UVR correspondiente a (\$ 108.896) CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de mayo de 2023 liquidados desde el día 27 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma (316,7747) UVR correspondiente a (\$110.256) CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de junio de 2023 al 27 de julio de 2023.
  - 5.1. Por la suma de (1137,3707) UVR correspondiente a (\$395.871) TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de junio de 2023 al 27 de julio de 2023.
  - 5.2. Por la suma de (\$27.152) VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de junio de 2023 hasta 27 de julio de 2023.
  - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (316,7747) UVR correspondiente a (\$ 110.256,22) CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de junio de 2023 liquidados desde el día 27 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago
6. Por la suma (318,7758) UVR correspondiente a (\$111.362) CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de julio de 2023 al 27 de agosto de 2023.
  - 6.1. Por la suma de (1063,9632) UVR correspondiente a (\$371.689,) TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de julio de 2023 al 27 de agosto de 2023.
  - 6.2. Por la suma de (\$27.284) VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de julio de 2023 hasta 27 de agosto de 2023.
  - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (318,775) UVR correspondiente a (\$ 111.362) CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de julio de 2023 liquidados desde el día 27 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma (320,7898) UVR correspondiente a (\$112.496,33) CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023.

- 7.1. Por la suma de (1061,9496) UVR correspondiente a (\$372.410) TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$27.405) VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de agosto de 2023 hasta 27 de septiembre de 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (320,7898) UVR correspondiente a (\$ 112.496,33) CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de agosto de 2023 liquidados desde el día 27 de septiembre de 2023a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma (322,8163) UVR correspondiente a (\$113.879) CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de septiembre de 2023 al 27 de octubre de 2023.
  - 8.1. Por la suma de (1059,9232) UVR correspondiente a (\$373.906,) TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de septiembre de 2023 al 27 de octubre de 2023.
  - 8.2. Por la suma de (\$27.550) VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de septiembre de 2023 hasta 27 de octubre de 2023.
  - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (322,816) UVR correspondiente a (\$ 113.879,06) CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de septiembre de 2023 liquidados desde el día 27 de octubre de 2023a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma (324,8557) UVR correspondiente a (\$115.312,5) CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 28 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023.
  - 9.1. Por la suma de (1057,8832) UVR correspondiente a (\$375.511) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 28 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023.
  - 9.2. Por la suma de (\$27.722) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 28 de octubre de 2023 hasta 20 de noviembre de 2023.
  - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (324,8557) UVR correspondiente a (\$ 115.312) CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota causada con corte al 28 de octubre de 2023 liquidados desde el día 20 de noviembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por el valor de 169.965,1526 UVR equivalente a la suma de (\$ 63.058.231) SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
11. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO.- ADVERTIR** al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada BERRIO ALEGRIA MARIA CAMILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.106.695, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 31A # 14-155/CRA. 31A #14-77- CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE- APARTAMENTO T25-503. TORRE 25, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b2b8d5b64dcb4937bfb45922d5281e0a01b40cf7c73b8bf2c997b60398460**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0149**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2016-00208-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA  
Demandante COOTRAIM  
Demandado **VICTOR MARIO LASSO DOMINGUEZ**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

**TERMINA CON SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, en contra del señor **VICTOR MARIO LASSO DOMINGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.303.108, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 08 de abril de 2021, en donde presenta memorial solicitando revocación del apoderado el Dr. Carlos Arturo Cardona González, misma que fue atendida por el Despacho por Auto No. 1401 del 27 de octubre de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, en cuanto al levantamiento de medidas, no habrá necesidad de ello, teniendo en cuenta que se encontraba solo un embargo de sueldo que el demandado percibía en la empresa AUTOSERVICIO GUALANDAY, y la empresa informó al Despacho por escrito del 31 de diciembre de 2018, que cerró sus operaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, en contra del señor **VICTOR MARIO LASSO DOMINGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.303.108, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de levantar el embargo decretado sobre los salarios del demandado que devengaba en la empresa **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S**, medida que fuera ordenado por Auto No. 701 del 14 de julio de 2016, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Fabian Vargas Osorio**  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7f1c514d5e367d8fec666199ad50151584c92090f6d3be9c742b8c2cebaae**

Documento generado en 01/02/2024 02:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0142**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2016-00350-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA  
Demandante COOTRAIM  
Demandado **EDGAR RAMIRO BENITEZ VALDERRUTEN**  
**JORGE MEZA ARTEAGA**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**TERMINADO CON SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, en contra del señor **EDGAR RAMIRO BENITEZ VALDERRUTEN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.302.036 y el señor **JORGE MEZA ARTEAGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.466.587 para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante en donde presenta memorial solicitando revocación del apoderado el Dr. Carlos Arturo Cardona González, misma que fue atendida por el Despacho por Auto No. 1374 del 22 de octubre de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, en cuanto al levantamiento de medidas, no habrá necesidad de ello, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas por medio del Auto No. 1309 del 1 de diciembre de 2016, fueron levantadas por Auto 1033 del 11 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, en contra del señor **EDGAR RAMIRO BENITEZ VALDERRUTEN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.302.036 y el señor **JORGE MEZA ARTEAGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.466.587, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Fabian Vargas Osorio**  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27d5250f07e0b93b293c3a65b5e7f71021fe56ff38bdd6e5c6ee987e995299**

Documento generado en 01/02/2024 02:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **009** de **febrero 2 de 2024**,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. **0139**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2010-00411-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO BOGOTA S.A.  
Apoderado Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA  
Demandado **WILLIAM LLANOS MUÑOZ**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**TERMINADO CON SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **WILLIAM LLANOS MUÑOZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.988.113, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 02 de septiembre de 2020, en donde presenta memorial solicitando ampliación de la medida cautelar, misma que fue atendida por el Despacho por Auto No. 437 del 07 de abril de 2021, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **WILLIAM LLANOS MUÑOZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.988.113, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo de las cuentas que el demandado **WILLIAM LLANOS MUÑOZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.988.113, poseía en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio del **28 de enero de 2011**, mismo que fue comunicado por medio de los **Oficios No. 59 y 60 del 28 de enero de 2011** respectivamente, los cuales quedan sin efecto alguno.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo de las cuentas que el demandado **WILLIAM LLANOS MUÑOZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.988.113, poseía en los establecimientos bancarios **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO**

ITAU, el cual fue decretado por medio del Auto Interlocutorio **437 del 7 de abril de 2021**, misma que fue comunicada a las entidades financieras por medio del **Oficio No. 419 del 25 de junio de 2021**, el cual queda sin efecto alguno.

**CUARTO: LÍBRESE** los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

**QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**SEXTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20437eb415ca6688d105ae40d61e5e34482ecf84b3a0690e330929d64dea96c8**

Documento generado en 01/02/2024 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0159  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00580-00  
Proceso VERBAL PERTENENCIA  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante BENJAMIN ARIAS, C.C. 4.883.841  
CECILIA TOVAR, C.C. 26.444.143  
Apoderado DIANA MARCELA SANTOS ESPINOSA, T.P. 202.254 del CSJ.  
[dianamarcelasantosespinosa@hotmail.com](mailto:dianamarcelasantosespinosa@hotmail.com)  
Demandado LUZ ELENA ZAPATA UPEGUI, C.C. 34.515.935  
ANDRES FRANCISCO ORDOÑEZ AGUADO, C.C. 34.515.935  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de MÍNIMA cuantía adelantada por **BENJAMIN ARIAS Y CECILIA TOVAR** por medio de apoderado judicial en contra de **LUZ ELENA ZAPATA UPEGUI, ANDRES FRANCISCO ORDOÑEZ AGUADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>1</sup> y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el inmueble objeto del litigio con matrícula inmobiliaria No. 378-137927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 A # 17 A – 16 de la Urbanización la Aldea Campestre, Candelaria, Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **INCLÚYASE** el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO:** Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*. 2 Recuérdesse que el emplazamiento se realizaba al tenor del Art. 108 del CGP. Y se ordenaba realizar en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, en la Cadena Radial Caracol o en la Radio Cadena Nacional RCN. Indicando la dirección del predio y sus linderos. Sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, la inclusión en el registro de personas emplazadas, se realizará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOVENO:** ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**DÉCIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097062c85e6fd607ad07b597086dba289d0fafe2adc933418f82eb4a674f5c6**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. **0132**  
Comisorio: DC 2023 - 026  
Procedente JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO  
Apoderado: JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA, con T.P. No.  
317.698 del C.S.J.  
Demandado: EDUAR JAIME MAYA SALAZAR  
Radicación: 2023-00066-00

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto 0028 del 17 de enero de 2024 el Despacho ordenó la subcomisión de manera errada ante la Inspección de Policía de Cavasa, tratándose de la diligencia de secuestro del vehículo de **placas No. VOV955**, el cual se encuentra ubicado en el CALLEJÓN EL SILENCIO del Corregimiento de Juanchito, Municipio de Candelaria – Valle, cuando realmente este tipo de diligencias son de resorte del Inspector de Tránsito, razón por la cual se ordenará dicha gestión en cabeza del citado organismo.

Así las cosas, se subsana el yerro presentado en anterior actuación y que versa únicamente con el numeral segundo del auto en cita.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUBCOMISIONAR** a la Inspección de Tránsito del Municipio de Candelaria, Valle, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien mueble de propiedad del demandado **EDUAR JAIME MAYA SALAZAR**, y que se trata de un vehículo automotor identificado con placas No. **VOV955**, marca FOTON, línea OLIN, color GRIS METÁLICO, modelo 2011, número de chasis LVBV8JE68BE001813, número de motor B01027502, ubicado en el CALLEJÓN EL SILENCIO del Corregimiento de Juanchito, Candelaria, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la DEL CAUCA,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

Cpr.

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23257444f69b0b88669e832377bc24662c5f0deb5a16628f97328b236f894f6**

Documento generado en 01/02/2024 09:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. **0154**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2017-00058-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA  
Demandante BANCO W S.A.  
Demandado WILLIAM MONTOYA PIZO  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesta por **BANCO W S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.378.212-2, en contra del señor **WILLIAM MONTOYA PIZO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.514.155 para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ... ”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante, en donde presenta memorial solicitando revocación del apoderado el Dr. Cesar Augusto Monsalve Angarita, misma que fue atendida por el Despacho por Auto de fecha 05 de octubre de 2021, transcurriendo más

de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **un (01) año**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, en cuanto al levantamiento de medidas, no habrá necesidad de levantar medida alguna, teniendo en cuenta que dentro del proceso no fueron solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO W S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.378.212-2, en contra del señor **WILLIAM MONTOYA PIZO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.514.155, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**CUARTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c310f2f63123113792be26fa01ee31b2b3a5f9a5fa45cdd1f885f6529101849**

Documento generado en 01/02/2024 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. **0140**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2012-00109-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Apoderado Dra. JACCKELINE ROMERO ESTRADA  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)  
Demandado **PRODUCTOS DISOLVENTES DE COLOMBIA**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **PRODUCTOS DISOLVENTES DE COLOMBIA**, quien se identifica con el Nit No. 815.004.737-4, a fin de resolver el memorial presentado por la apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita informe del estado actual del proceso y los oficios respectivos de la solicitud de medidas previas presentadas el 6 de noviembre de 2018, indicándole la medida cautelar solicitada fue decretada por medio del Auto del 23 de enero de 2019, y el Oficio No. 095 fue recibido el 24 de enero del mismo año, como se observa en la siguiente constancia:

~~inembargables.~~

Atentamente,

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE  
Secretaria

Recibi oficios con sellos  
B. Talavera  
24-E-2019.

Igualmente se observa que la apoderada judicial presenta escrito en donde renuncia al poder otorgado, argumentando que su renuncia se debe la venta de cartera efectuada por el Banco, advirtiendo que en el escrito presentado no se aporta prueba de que la renuncia presentada el día 11 de enero de 2023, fue remitida al correo electrónica de la entidad financiera, y que debe de ser al que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., razón por la cual no se podrá atender favorablemente, hasta que no se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la apoderada Judicial de la parte demandante, que dentro del presente hay prueba de que los Oficios del embargo solicitado 6 de noviembre de 2018, fueron entregados el 24 de enero de 2019, como se observa en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la **Dra. JACCKELINE ROMERO ESTRADA**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, y hasta tanto no demuestre lo indicado en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Vargas.



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5cd570d36df4e59d757d13d0e4fb0df1e9b994d9dfedc072c2acaa6c6afb3**

Documento generado en 01/02/2024 11:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de febrero 2 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. **0141**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00235-00  
Proceso TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 DE 2012  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ  
Apoderada Dra. NURELVA GUERRERO BETANCOURT  
[nurelvaquerrero@hotmail.com](mailto:nurelvaquerrero@hotmail.com)  
Demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Ciudad y fecha Candelaria, Valle, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda de TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 DE 2012 propuesta por NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Para resolver dentro del presente asunto, y en razón a la notificación de la Acción Constitucional impetrada por la demandante a través de su Apoderada Judicial, tenemos las siguientes precisiones:

1. Efectivamente este Despacho profirió Auto No. 760 del 12 de mayo de 2023 con nota de publicación de Estado Electrónico No. 056 del 16 de mayo de 2023, observando en la carpeta digital que le asiste razón en su escrito a la demandante al indicar que dicho auto no se notificó en el estado citado, pues ciertamente ello tiene ocurrencia.
2. Contado el término del anterior auto, el Despacho procedió a emitir el Auto No. 1105 del 17 de julio de 2023, con nota de publicación de Estado Electrónico No. 91 del 18 de julio de 2023, frente al cual, dice la demandante, presentó Recurso de Reposición.
3. En acción Constitucional se alega la mora para resolver el recurso, pero que, al realizar búsqueda exhaustiva, no se logró evidenciar el mismo, por lo que fue menester realizar la gestión ante el Grupo de Apoyo Tecnológico para el seguimiento del correo enviado por medio del cual se ataca el auto citado en numeral anterior.

Que dadas las circunstancias aquí pormenorizadas y establecidas las facultades contenidas en el artículo 132 del C.G.P. es viable dar aplicación al **Control de legalidad** por el yerro en el que se incurrió respecto de la notificación del Auto No. 760 de 12 de mayo de 2023, debiendo ser subsanada dicha falencia, pero que su contenido quedará incólume.

Por otro lado, y ante la notificación de la Inadmisión de la Demanda, que aquí se ordena, es viable dejar sin efecto alguno el auto por medio del cual se rechaza la demanda, es decir el Auto No. 1105 del 17 de julio de 2023, a fin de que corran los términos para la subsanación.

En este orden de ideas este Despacho Judicial procede a ordenar la Notificación del contenido de la Inadmisión en debida forma y dejar sin validez alguna el auto referido en párrafo que antecede.

En virtud de lo anterior subsanadas las inconsistencias presentadas al interior de este trámite de Titulación de Predios y conforme el artículo 132 del C.G.P, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 1105 del 17 de julio de 2023 por medio del cual se Rechaza la Demanda referida.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** en Estados Electrónicos el contenido del Auto No. 760 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se Inadmite la Demanda de TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 DE 2012, cuya demandante es la señora **NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ**, representada Judicialmente por la Dr. NURELVA GUERRERO BETANCOURT, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**TERCERO. – Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16255c6134776d911976e5006d21b4600c7bf6b234015d949093bb7cfad31a**

Documento generado en 01/02/2024 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>